



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2015-01213-00

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE JORGE CORTÉS Y CIA LTDA.
ASESORES DE SEGUROS, EN CONTRA DE ANDRÉS
FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (SENTENCIA ANTICIPADA).**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P., el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, profiere sentencia anticipada, lo cual es posible en aplicación de la regla de transición consignada en el inciso 1° del numeral 4 del artículo 625 del mismo cuerpo normativo.

ANTECEDENTES

En demanda presentada a través de apoderada judicial constituida especialmente para el efecto, **JORGE CORTÉS Y CIA LTDA. ASESORES DE SEGUROS** accionó judicialmente en contra del señor **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en la demanda (fol. 12):

"PRIMERO: Que se libre a favor de mi poderdante y en contra de los demandados (sic) orden de pago por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$57.527.837), suma esta que se encuentra representada en el pagaré No. 1332 del VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de 2014, suscrito en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Que se libre a favor de mi mandante y en contra de los demandados (sic), mandamiento ejecutivo [...] por los intereses de mora causados sobre el capital del pagaré No. 1332 desde el vencimiento del plazo, es decir, desde el Veintiocho (28) de abril de 2015, hasta el día del pago total de la obligación.

TERCERO: Que se condene a los demandados (sic) al pago de las costas, gastos del proceso y los honorarios de abogado, tasados de manera

anticipada por mutuo acuerdo entre las partes según consta en la cláusula quinta, parágrafo segundo de la carta de compromiso.

CUARTO: Solicito se me reconozca el carácter de apoderada judicial de la sociedad **JORGE CORTÉS Y CIA LTDA. ASESORES DE SEGUROS**, para los efectos y dentro de los términos del mandato que me ha conferido”.

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda, se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Que el día Veintiuno (21) de octubre de 2014, en la ciudad de Bogotá, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación contraída con la sociedad comercial **JORGE CORTÉS Y CIA LTDA. ASESORES DE SEGUROS**, identificada con el NIT No. 860.503.459-6, y el deudor suscriben el **PAGARÉ N.º. 1332** comprometiendo con ello su responsabilidad y constituyéndose como deudor el señor **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º. 1.019.039.207 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Que accediendo a la obligación principal descritas en el punto anterior, se pactó entre acreedor y el deudor celebrar un contrato de prenda debidamente registrado, como consta en el certificado de tradición No. CT480001151 del 21 de abril de 2015, por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, de lo cual se desprende la existencia de un contrato de prenda vigente y cuyo beneficiario es el demandante, la sociedad comercial **JORGE CORTÉS Y CIA LTDA. ASESORES DE SEGUROS**, identificada con el NIT N.º. 860.503.459-6.

TERCERO: Que el señor **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º. 1.019.039.207 de Bogotá, aceptó que en el evento de mora en el pago, la obligación se haría exigible en su totalidad y en forma inmediata, para lo cual suscribió carta de compromiso y dieron (sic) la instrucción y autorización para llenar los espacios en blanco del pagaré por ellos (sic) suscrito.

CUARTO: Que el señor **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N.º. 1.019.039.207 de Bogotá, en calidad de deudor, al momento de la presentación de esta demanda, adeudan (sic) la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$57.527.837)**, suma que se encuentra garantizada con prenda sin tenencia a favor del demandante, diligenciada el día 24 de octubre de 2014.

QUINTO: Que en los documentos que sirven de fundamento para la presente acción ejecutiva mixta, como son la garantía prendaria y pagaré, constan una obligación clara, expresa y actualmente exigibles y que los deudores (sic), pese a los varios requerimientos, no han (sic) cancelado las obligaciones, estando vencidos los plazos.

SEXTO: Que el señor **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** como deudor principal es el actual propietario inscrito del bien dado en prenda y garantía de las obligaciones.

SÉPTIMO: Que el Doctor Gabriel Guzmán Perdomo, en su calidad de representante legal de la sociedad comercial **JORGE CORTÉS Y CIA LTDA.**

ASESORES DE SEGUROS, beneficiaria y tenedora de la prenda y del título valor pagaré, me ha conferido poder para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo de acción mixta”.

Mediante auto de 22 de junio de 2015, se libró mandamiento de pago en contra del señor **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** y a favor de **JORGE CORTÉS Y CIA LTDA. ASESORES DE SEGUROS** (fol. 17 cuad. 1).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, por auto de 8 de junio de 2016 se ordenó el emplazamiento del extremo demandado (fol. 22 cuad. 1), el cual se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. de P.C.

Es así como, una vez efectuada la publicación que señala el artículo en comentario (fol. 23 cuad. 1) y, vencido el término correspondiente, se le designó curadora ad litem a la parte demandada (fols. 39 y 113 ibídem), la que luego de notificarse del mandamiento de pago el 5 de junio de 2019 (fol. 115 ibídem), propuso el medio defensivo de *“prescripción extintiva por falta de notificación al demandado”* (fols. 116 a 118 ibídem).

Mediante proveído de 10 de febrero de 2020, el Despacho ordenó correr traslado de la excepción de mérito a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P. (fol. 120 cuad. 1), el cual venció en silencio, tal como puede verse en el informe secretarial adosado al plenario.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar, total o parcialmente, lo actuado, puede dictarse sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P.

Antes de adentrarse en el estudio de la controversia jurídica aquí suscitada, conviene recordar que *“[e]l proceso ejecutivo, en general, tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”*¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 12 de junio de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Dicho lo anterior, es menester dejar sentado que el documento aportado como base de la ejecución, cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él.

De la lectura del pronunciamiento que hizo la curadora ad litem que representa al ejecutado frente a las pretensiones de la demanda, advierte este Juzgador que, expresamente, propuso el medio exceptivo de **“PRESCRIPCIÓN”**, fundado en que la notificación del mandamiento de pago no se surtió dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1º del artículo 94 del C.G. del P. y, por eso, operó tal modo de extinguir las obligaciones, sin que exista constancia dentro del expediente, acerca de que el demandado renunció a la misma.

No debe olvidarse que se denomina acción cambiaria directa cuando se dirige contra el otorgante de una promesa cambiaria, calidad que, en este caso, tienen el señor **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

Contra la acción cambiaria directa pueden proponerse, entre otras excepciones, la de prescripción, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 784 del C. de Co..

En lo que tiene que ver con el término de prescripción de la acción cambiaria directa, el artículo 789 del citado cuerpo normativo señala, con claridad meridiana, que son **“tres años a partir del día de vencimiento”**.

Así las cosas, resulta necesario establecer, de cara al pagaré No. 1332 allegado como base de recaudo, la fecha de vencimiento y la calenda en la que pudo haberse consolidado el término prescriptivo, en caso de no presentarse la interrupción del mismo (fol. 3 cuad. 1).

Fecha de vencimiento	Fecha en la que se consolidaría la prescripción de la acción
28/04/2015	28/04/2018

Ahora bien, la interrupción de la prescripción liberatoria, puede presentarse **“ya natural, ya civilmente”**, como lo prevé el artículo 2539 del C.C..

En cuanto se refiere a la interrupción natural de la prescripción liberatoria, debe precisarse que ésta se presenta, según el artículo ya citado, *“por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”*.

Al respecto, la doctrina señala que ello sucede, por ejemplo, si el deudor de manera explícita confiesa su deuda, o si hace abonos o paga intereses, o si pide o acepta un plazo, o si ofrece o constituye garantías que la deuda no tenía (cons. GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ, *“Régimen general de las obligaciones”*, 8ª Ed., Temis, Bogotá, 2014, p. 475).

Una vez revisado el expediente, considera este Juzgador que ninguna de las conductas anteriormente señaladas fue probada por el extremo demandante.

En relación con la interrupción civil de la prescripción, el inciso 3º del artículo 2539 del C.C. señala que ésta se presenta *“por la demanda judicial”*, lo cual exige tener en cuenta el contenido del artículo 94 del C.G. del P., en el que se prevé que para que dicho efecto se produzca desde la presentación del libelo, es necesario que el mandamiento ejecutivo se notifique a la parte ejecutada, dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en el que tal providencia se notificó al ejecutante.

En efecto, el inciso 1º del artículo 94 del C.G. del P. señala lo siguiente: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*.

En el caso concreto, una vez revisadas las pruebas obrantes dentro del plenario, fácilmente se concluye que **sí operó la prescripción frente a la obligación contenida en el pagaré No. 1332 que constituye la base de la ejecución**, habida cuenta de que el mandamiento de pago no se notificó a la parte ejecutada dentro de la oportunidad ya dicha.

La orden de apremio se notificó a **JORGE CORTÉS Y CIA LTDA. ASESORES DE SEGUROS** mediante anotación en el estado de 24 de junio de 2015 (fol. 17 cuad. 1), de modo que para que se interrumpiera el cómputo de la prescripción desde la presentación de la demanda, era necesario que dicha providencia se notificara al señor **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, a más tardar, el 25 de junio de

2016, requisito que aquí no se cumplió, pues la notificación tuvo lugar hasta el 5 de junio de 2019, por conducto de la curadora ad litem que se le designó para que lo representara (fol. 115 ibídem), fecha ésta en la que ya se había consolidado tal modo de extinguir las obligaciones, como fácilmente puede comprenderse.

Hay que decir, además, que no se aportó comunicación alguna en la que constara que, oportunamente, la parte ejecutante hizo uso de la facultad prevista en el inciso final del artículo 94 del C.G. del P., de acuerdo con el cual *“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor”*.

Este juzgador estima conveniente referirse a la facultad que tiene todo curador ad litem para proponer la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, frente a lo cual basta con decir que, hoy por hoy, se le considera como un defensor de oficio (numeral 7 del artículo del artículo 48 del C.G. del P.), lo cual significa que tiene el deber de adelantar todas las gestiones que sean necesarias en beneficio de su representado, dentro de las cuales está la de proponer excepciones para enervar las pretensiones que se aducen en contra de éste, sin que ello implique, de ninguna manera, disponer del derecho en litigio, pues esto solo se presenta, tal como lo ha entendido la jurisprudencia, cuando despliega actos procesales que, de algún modo, perjudican o afectan al emplazado.

Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de 28 de julio de 2008, con ponencia del Magistrado JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA, señaló, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

“...para esta Sala es palmar que de acuerdo con la perspectiva del derecho privado, de la circunstancia de que ese auxiliar de la justicia no pueda disponer del derecho en litigio, no dimana lógicamente que tenga restringido proponer el medio enervante de la prescripción, pues sin duda tiene no sólo la facultad sino también el deber de formular todas las excepciones o defensas que vea en el pleito, tanto más si se trata de una excepción real, como es la citada, según se ha expuesto en ocasiones anteriores, entre ellas en las sentencias de 9 de noviembre de 2004 [...] y 28 de octubre de 2005 [...].

No pueden confundirse las cosas. Cuando el artículo 46 del Código de Procedimiento Civil establece que el curador ad litem ‘está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma’, y que ‘no puede recibir ni disponer del derecho en litigio’, está restringiendo al auxiliar para ejecutar actos que únicamente la parte con su presencia directa, o a través de su representante debidamente facultado, puede hacer, como recibir, transigir, conciliar, desistir, esto es, que no puede ejercer actos que puedan conllevar perjuicio a los derechos o intereses de su representado. Pero es natural que sí pueda ejecutar actos que sean a favor de éste.

[...]

Es que alegar un medio adquisitivo o extintivo de derechos y obligaciones, cual es la prescripción (arts. 1625, 2512 y ss. C.C.), no significa disponer del derecho en litigio, porque no tiene cómo generar perjuicios al ausente, ya que no implica transacción, conciliación, confesión, cesión o enajenación de derechos del mismo. Antes bien, si el curador judicial deja de alegar una prescripción adquisitiva o extintiva, podría incumplir con sus deberes, y causar perjuicios a su patrocinado, pues a decir verdad la renuncia a la prescripción sí es un acto de disposición, como que se trata, nada menos, que de entregar o ceder el derecho a la usucapión o extinción de la deuda, que tan sólo necesita declaración judicial. Precisamente por eso, la renuncia a la prescripción se llama así, pues no es más que eso, dejación, cesión, desistimiento; es renunciar a una ganancia o beneficio que la ley permite. Es como entregar algo que ya se tiene.

[..]

Considerar que un curador para la litis no puede formular la prescripción a favor de su procurado es suponer que éste no tiene interés en proponerla, de igual modo implica privar al poseedor o deudor de un medio adquisitivo o extintivo de una situación o de un derecho, y lo que es peor, resulta opuesto a la estabilidad de las relaciones jurídicas”.

Así las cosas, con fundamento en la argumentación anteriormente expuesta, resulta claro que sí operó la prescripción de la acción cambiaria directa, respecto del pagaré No. 1332 allegado como base de recaudo, lo cual se declarará en la parte resolutive del presente fallo.

Se condenará en costas judiciales y perjuicios a la parte ejecutante, habida cuenta de que la sentencia será contraria a sus intereses y, finalmente, se levantarán las medidas cautelares decretadas hasta ahora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, planteada por la curadora ad litem que representa al ejecutado **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, respecto del pagaré No. 1332.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** extinguidas las obligaciones dinerarias contenidas en el título valor antes relacionado.

TERCERO.- NEGAR seguir adelante la ejecución.

CUARTO.- En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 597 del C.G. del P., **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas hasta ahora. Por secretaría,

librense y remítanse los oficios correspondientes. En cuanto se refiere al vehículo identificado con la placa única nacional **UBL-478**, entréguese el mismo a la persona que lo conducía en el momento de la aprehensión.

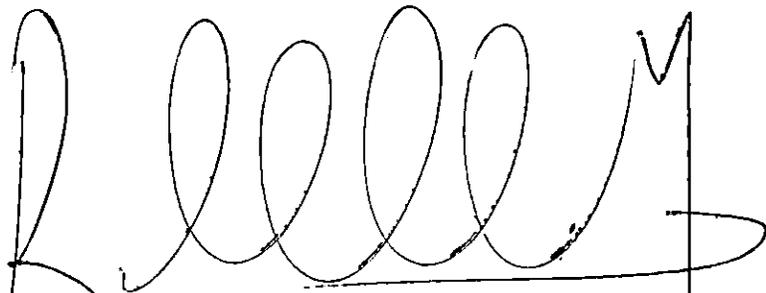
QUINTO.- A costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva; déjense las constancias de ley.

SEXTO.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 443 del C.G. del P., se condena a la parte ejecutante al pago de los perjuicios causados por la práctica de las medidas cautelares. Al respecto, el extremo ejecutado observe lo señalado en el inciso 3º del artículo 283 ibídem.

SÉPTIMO.- Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, acápite "En única y primera instancia", literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandante. Se señala como agencias en derecho la suma de **\$2.480.000**.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez

La providencia anterior se notificó por
anotación en Estado No. _____ fijado
de _____ de 2020 a la hora de las
8:00 A. M.

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez

Secretario